

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR - NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - 11001333704220220023500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: PANIAGUA & COHEN <paniaguabogota5@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

De: PANIAGUA & COHEN <paniaguabogota5@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 3:38 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR - NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - 11001333704220220023500

Señor (a)

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 11001333704220220023500

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

--

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

EMAIL: PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM

CEL: 3017602673

ABOGADO, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S.

Señor (a)

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 11001333704220220023500

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 9 de noviembre de 2022 mediante el cual resuelve:

“Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición del despacho en negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución 20223040029345 del 25 de mayo de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la cual declaran no probadas las excepciones propuestas por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES y se ordena seguir adelante la ejecución, es contrario a las normas en que debía fundarse y que regulan el trámite de la compartibilidad pensional, Por lo anterior no se podía proceder a iniciar un proceso de jurisdicción coactiva como lo hizo en el presente caso lo que afectó directamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contrariando así normas constitucionales y legales como Constitución política, Constitución política, artículos Constitución política, artículos 2, 4, 6 y 29, CPACA (ley 1437 del 2011) artículos 3, y 99, Código general del proceso, artículo 422, Estatuto tributario artículos 828, 832 y 833 y Decreto 2879 de 1985.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Tribunal Administrativo revoque la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, y en su defecto se acceda a decretar la medida cautelar solicitada en la presente demanda.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

C. C. N° 1.102.809.001 de Sincelejo

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota1@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1